



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-72/2022

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE
LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA
LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO Y
JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,**¹ quienes se ostentan como **DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I
DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,** respectivamente, del Ayuntamiento de **DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,** Oaxaca², mediante el cual controvierten el

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: parte actora o actoras.

² En adelante se le podrá citar como Ayuntamiento o Municipio.

Acuerdo plenario emitido el veinticuatro de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente JDCI/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y acumulado; en el que, entre otros aspectos, determinó que existía el impedimento material para dar cumplimiento en la fijación de las dietas que debían cubrirse a las actoras por el nuevo Ayuntamiento, al ser un hecho notorio que no existe autoridad en **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Protección de datos personales.....	29
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo plenario impugnado, toda vez que el Tribunal Electoral local no vulneró el derecho de acceso a la justicia de las actoras, pues derivado de que las actoras dejaron de ser

³ En lo subsecuente se le podrá denominar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.



servidoras públicas municipales al haber culminado su encargo, y aunado a la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca en dos mil veintiuno, es que se está ante una imposibilidad material y jurídica para lograr el cumplimiento total de la resolución local.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JDC-56/2022⁴, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; asimismo, las actoras tomaron protesta como concejales del municipio referido.

2. **Juicios locales.** El veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte, las actoras promovieron juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir de diversas autoridades la obstrucción del cargo para el que fueron electas, así como actos de violencia política en razón de género en su contra. Dichos medios de impugnación fueron radicados con los expedientes: JDCI/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA**

⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 y JDC/DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020; este último, posteriormente cambió de clave a JDCI/DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020.

3. Acuerdo de medidas de protección provisionales. En acuerdo plenario de veintitrés de abril siguiente, el Tribunal Electoral local determinó emitir medidas de protección provisionales en favor de las actoras y de sus familias.

4. Primer juicio ciudadano federal. El veintinueve de julio de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de dictar sentencia en los expedientes referidos en el párrafo que antecede, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-205/2020.

5. Primera sentencia de esta Sala Regional. El trece de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional declaró parcialmente fundado el juicio promovido por las actoras en relación con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los juicios locales JDCI/DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 y su acumulado. En consecuencia, le ordenó que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, con las constancias que obraban en autos; y conminó a la y los Magistrados de dicho Tribunal para que en los asuntos donde se adujera violencia política de género, actuaran atendiendo el principio constitucional de impartición de justicia rápida, pronta y expedita, así como la tutela de los derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

6. **Resolución local.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente JDCI/**DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2020** y acumulado, en la que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo, así como la violencia política en razón de género contra las ahora promoventes y entre otros aspectos, ordenó el pago de sus dietas.

7. **Segundo juicio ciudadano federal.** El once de septiembre de dos mil veinte, las actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución local señalada en el punto que antecede, el cual fue radicado bajo el expediente **SX-JDC-305/2020**.

8. **Segunda sentencia de esta Sala Regional.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó **modificar** la resolución impugnada, para el efecto de que el citado Ayuntamiento llevara a cabo una sesión de cabildo en la que debían realizar las adecuaciones respecto al pago de sus dietas; asimismo, determinó modificar lo relativo a la indemnización y pago de las costas que representó la defensa de los derechos de las actoras.

9. **Apertura de incidente local.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local mediante Acuerdo plenario determinó abrir el incidente de ejecución de sentencia.

10. **Resolución incidental local.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó declarar fundado el referido incidente y entre otros aspectos determinó que el lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se llevara a cabo la sesión de cabildo en la que el Presidente

Municipal realizara una disculpa pública, fijara el monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras; se autorizara a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** las cuentas bancarias del municipio; se les presentaran los estados financieros de dicho municipio; se requirió a diversas autoridades para que informaran sobre los avances a lo que fueron vinculadas en la resolución principal; se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, asimismo que fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados; y finalmente los apercibió que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido; les impondría de forma individual una multa de cien Unidades da Medida de Actualización vigente.

11. Primer Acuerdo plenario. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió Acuerdo plenario en el que, derivado de los informes rendidos por las autoridades atinentes, señaló nueva fecha para llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada en la resolución incidental referida en el punto que antecede.

12. Acuerdo plenario impugnado. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el que determinó que existía el impedimento material para dar cumplimiento en la fijación de las dietas que debían cubrirse a las actoras por el nuevo Ayuntamiento, al ser un hecho notorio que no existe Ayuntamiento en **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁵

13. Presentación. El ocho de marzo del año en curso, las actoras presentaron ante el Tribunal Electoral local un escrito que denominaron ampliación de demanda en el juicio SX-JDC-56/2022.

14. Recepción y turno. El nueve y diez de marzo del año en curso, mediante oficio TEEO/SG/A/2549/2022 y sus anexos, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a esta Sala Regional el escrito señalado en el punto que antecede. Por tanto, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente SX-JDC-56/2022, junto con el oficio referido a la ponencia a su cargo al haber fungido como instructor y ponente en dicho juicio.

15. Reconducción. El quince de marzo siguiente, esta Sala Regional ordenó reconducir el escrito señalado, a fin de que se conociera a través de un juicio nuevo.

16. Nuevo turno y requerimiento. En cumplimiento a la determinación anterior, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-72/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo. Además, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

17. Recepción de constancias. El veintitrés y veinticuatro de marzo del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibieron

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁶ En lo subsecuente se le podrá referir como: Ley General de Medios.

el informe circunstanciado con sus anexos y las constancias relativas al trámite requerido.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio ciudadano por el que se controvierte un Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el impedimento material para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución principal sobre la fijación de las dietas que debían cubrirse a las actoras, al no existir una autoridad en el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV de la

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

21. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

24. El acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y se notificó a las actoras el dos de marzo siguiente⁸; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de marzo, sin contar sábado y domingo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda

⁸ Tal como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio dos, del expediente en que se actúa.

fue presentado el ocho de marzo, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

25. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, las actoras promueven en su carácter de ciudadanas indígenas y por propio derecho.

26. Además, cuenta con interés jurídico porque fueron quienes promovieron los juicios locales, tal como lo reconoce el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.⁹

27. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el Acuerdo Plenario emitido por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Cuestión previa

29. En primer término, se precisa que en el presente medio de impugnación se controvierten dos actos: el Acuerdo plenario de veinticuatro de febrero del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente local JDCEI/**DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

⁹ Consultable a foja 35 reverso del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

INFORMACIÓN PÚBLICA/2020 y acumulado, así como la paralización y omisión de dicho Tribunal, para requerir, vigilar y hacer cumplir su resolución principal, en la que se acreditó la obstrucción de sus cargos, así como la violencia política en razón de género en su contra y, entre otros aspectos, se ordenó al Ayuntamiento el pago de sus dietas.

30. Toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada como “ampliación de demanda” en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-56/2022, donde se advirtió que, en realidad se controvertía un nuevo acto, se determinó reconducir dichas alegaciones a un nuevo juicio, que es en el que se actúa.

31. De ahí que en el presente juicio únicamente será materia de estudio lo relativo al Acuerdo plenario emitido el pasado veinticuatro de febrero por el Tribunal Electoral local, ya que, respecto del segundo tema, ya fue materia de pronunciamiento en la sentencia federal dictada el pasado quince de marzo, dentro del expediente SX-JDC-56/2022, de ahí que no sea viable pronunciarse nuevamente sobre lo mismo.

Pretensión y síntesis de agravios

32. La **pretensión** de las actoras es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y ordene al Tribunal local que fije acciones, medidas eficaces y contundentes para que, con ello, de manera inmediata cumpla con lo establecido en su resolución principal emitida en el juicio local JDCI/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2020 y acumulado.

33. Para sustentar lo anterior, las actoras hacen valer el tema de agravio siguiente:

- **Vulneración a una tutela judicial efectiva**

34. Las promoventes aducen que, la determinación de declarar el impedimento material de la resolución principal, vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que con ello no les permite cumplir con lo declarado a su favor, de forma que en lugar de adoptar esa determinación, debió ordenar que se implementaran mecanismos alternos que fueran eficaces y contundentes para lograr el acatamiento a lo ordenado, tales como el solicitar al Comisionado Municipal, incluso al Órgano Superior de Fiscalización para que cumplan con lo ordenado en la resolución local, pero no determinar el impedimento material.

35. Asimismo, manifiestan que el Tribunal local las revictimiza, ya que no resolvió con perspectiva de género, pues al ser el origen de la cadena impugnativa actos de violencia política en razón de género, debió ponderar el interés superior de la víctima.

36. Finalmente, señalan que el Acuerdo resulta ilegal porque no se expone cuál fue el seguimiento de los medios de apremio ni el cauce de las correcciones disciplinarias, que a su juicio se les impusieron a las autoridades municipales derivado de las infracciones que cometieron en su contra, lo que conlleva a que la Ley sea letra muerta.

37. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de las actoras son **infundados** ya que, como bien lo sostuvo el Tribunal responsable sobrevino una situación extraordinaria en el sentido de que las ahora actoras dejaron de ser servidoras públicas municipales, en tanto que el periodo de su encargo culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, aunado a la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca en dos mil veintiuno,



circunstancias que envuelven una imposibilidad material y jurídica para lograr el cumplimiento de la resolución local.

38. Al efecto, de la resolución principal dictada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en primer lugar, el Tribunal Electoral local determinó que se encontraba acreditada la obstrucción en el cargo y la violencia política en razón de género contra las actoras, la cual había sido ejercida por diversos integrantes del citado Ayuntamiento; por consiguiente, en resumen, determinó los efectos siguientes:

- a. Declaró la **nulidad del acta de sesión de cabildo** de 9 de abril de 2020, en la que se revocó a **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la autorización en las cuentas bancarias del municipio, y el acta de sesión de 30 de marzo de 2020, lo relativo en que se hizo del conocimiento al Congreso del Estado, el abandono del cargo de las actoras dejándose intocados los demás puntos de acuerdos.
- b. **Ordenó** al Ayuntamiento que –en un plazo de 10 días naturales– remitiera la documentación **que acreditara** que la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se encontraba **autorizada en las cuentas bancarias del municipio**.
- c. **Ordenó** al Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, **convocar** a las **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** **a todas las sesiones de cabildo** celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, debiendo

comprobarlo mediante reportes mensuales, adjuntando la documentación correspondiente.

- d. Ordenó al citado Ayuntamiento –en un plazo de 10 días naturales– llevara a cabo una **sesión de cabildo** en la que se **estableciera el pago de una dieta** a favor de las actoras, la cual debía ser acorde con las condiciones del presupuesto de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020, asimismo, deberían tomar medidas compensatorias que permitieran a las actoras el traslado, hospedaje y alimentación, en la cabecera municipal cuando las funciones del servicio lo ameritaran, conforme a su capacidad económica, que debía ser pagado a partir del dictado de dicho fallo.
- e. **Ordenó** al Presidente Municipal –que en un plazo de 10 días naturales– **informara el estado financiero del municipio** a las actoras.
- f. **Ordenó remitir copia** de dicha resolución al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a la jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.
- g. **Cesó el carácter cautelar de las medidas de protección** dictadas a favor de las actoras mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de abril de dos mil veinte.
- h. **Ordenó** la implementación de las **medidas de reparación** integral a favor de las enjuiciantes.
- **Ordenó** como **medidas de protección**, a diversos ciudadanos integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de las actoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

- **Ordenó** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado **instrumental un operativo de carácter preventivo** en el Municipio de **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca, con la finalidad de que garantizara que el funcionamiento del Ayuntamiento se diera en condiciones de normalidad. Y se le vinculó para **otorgar especial protección a las actoras** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o su vida.
- **Dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que, ingresaran en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenía desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, y ello fuera tomado en consideración el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021 y en el procedimiento de renovación de las autoridades del citado municipio.
- Como **medida de protección, dio vista a la Fiscalía General** del Estado de Oaxaca, para que iniciara de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos demandados por las promoventes y en su momento determinara lo que en Derecho correspondiera.
- Como **garantía de no repetición, ordenó** al Ayuntamiento que **elaborara y aprobara los Lineamientos** bajo los cuales se debería regir el actuar de sus integrantes a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrían que establecer medidas de amonestación y/o sanción a las que serían sujetos quienes incurrieran en actos constitutivos de violencia contra las mujeres.

- Como **garantía de no repetición**, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a **implementar el programa integral de capacitación y sensibilización** a funcionarios del Ayuntamiento.
- Como **garantía de satisfacción**, ordenó a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, ingresara a las **actoras en el Registro Estatal de Víctimas** del Estado, a efecto de que les brindara la atención inmediata.
- **Ordenó al Presidente municipal, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo**, –la cual se debía llevar a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles–, disculpa que se debía fijar en estrados de manera inmediata a que ello ocurriera, debiendo informar a dicho Tribunal y remitirle las constancias que así lo acreditaran.
- **Ordenó** al actuario de dicho Tribunal, que el **resumen** de esa sentencia, **se fijara en los estrados** del mencionado Ayuntamiento.

39. Durante la etapa de ejecución de la sentencia, se tiene en autos, que el Tribunal Electoral local había desplegado diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su resolución tales como requerimientos a las autoridades vinculadas, y apercibimientos con amonestación o con multa de 100 Unidades de Medida y Actualización.

40. Ahora bien, en el Acuerdo plenario controvertido, con base en la diversa documentación y manifestaciones de las autoridades demandada y vinculadas al cumplimiento de la resolución principal, el Tribunal responsable en el punto de acuerdo “**SÉPTIMO. “Cumplimiento de la sentencia en algunos de sus puntos resolutivos”**”, determinó lo siguiente:

- La parte relativa a la **nulidad de las actas de sesión de cabildo** de treinta de marzo, y de nueve de abril, ambas de dos mil veinte; así como lo relativo a **cesar el carácter cautelar de las medidas de protección** dictadas a favor de las actoras mediante Acuerdo Plenario de veintitrés



de abril de dos mil veinte; se tuvo por **cumplida** desde el momento en el que se dictó la sentencia.

- Lo relacionado con que el Ayuntamiento remitiera la documentación **que acreditara** que la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se encontraba **autorizada en las cuentas bancarias del municipio**, así como que el Presidente Municipal las **convocara** a ambas actoras **a todas las sesiones de cabildo** celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, y que se **informara el estado financiero del municipio** a las actoras; se advierte que las actoras formaban parte de la integración del Ayuntamiento referido, correspondiente al periodo administrativo 2020, siendo un hecho notorio que en el referido Municipio la duración en el cargo de concejales es únicamente de un año, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que resultan **inejecutables** dichos puntos, pues no se podría restituir a las actoras en el ejercicio del cargo que con ello se vio vulnerado.
- Respecto a que el citado Ayuntamiento lleve a cabo una **sesión de cabildo** en la que se otorgue a las actoras una disculpa pública, así como que se establezca el monto para el **pago de sus dietas** que comprenda del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y la cual se deberá ajustar a los parámetros ahí indicados, tal como se señaló en el Acuerdo plenario de uno de diciembre de dos mil veinte; **se encuentran vigentes**. Sin embargo, no existe un órgano colegiado dentro del Municipio que pueda determinar tal cuestión.
- De la orden de remitir copia de la resolución principal al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; a la jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado y al Congreso local, se tuvo como **parcialmente cumplida** toda vez que en autos constan las notificaciones realizadas tanto al Congreso del Estado como al Titular del Órgano

Superior de Fiscalización del Estado; asimismo se ordenó al Actuario de dicho Tribunal realizar de inmediato la notificación a la jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado.

- Con relación a las **medidas de reparación integral** se dio cumplimiento a lo establecido con la vinculación que se le hizo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Respecto a la vista dada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, se ordenó que informara si se había ingresado en el sistema de registro a los ciudadanos de los cuales se tenía desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.
- Sobre las medidas de protección consistentes en dar vista a la Fiscalía General del Estado, se ordenó que rindiera un informe al respecto.

41. En el punto de acuerdo “**OCTAVO. “El comisionado municipal provisional”**” razonó que el citado Comisionado no contaba con facultades legales para dar cumplimiento a los puntos faltantes por cumplir la resolución señalada, como eran las dietas y la capacitación ordenada a integrantes del Ayuntamiento, ya que, de lo preceptuado por la normativa municipal, correspondía a dicho Ayuntamiento determinar la remuneración de las y los concejales.

42. Así, concluyó que existía un **impedimento material para dar cumplimiento al pago de dietas** que debía cubrirse a las actoras por el nuevo Ayuntamiento y el curso de capacitación sobre la temática de derechos humanos de las mujeres; ya que era un hecho público y notorio que **no existía Ayuntamiento en DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

43. Esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal responsable, con base a los apartados y consideraciones siguientes.

I. Derechos declarados cumplidos

44. Respecto de la nulidad de las actas de sesión de cabildo de treinta de marzo, y de nueve de abril, ambas de dos mil veinte; así como lo relativo a cesar el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de las actoras, no existe controversia alguna en tanto que la autoridad responsable declaró que se tuvo por cumplida desde el momento en el que se dictó la resolución principal, y las actoras no plantean argumento de inconformidad alguno.

II. Derechos declarados inejecutables

45. En lo tocante a los derechos declarados en la sentencia relativos a que el Ayuntamiento remitiera la documentación **que acreditara** que la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se encontraba **autorizada en las cuentas bancarias del municipio**, así como que el Presidente Municipal las **convocara** a ambas actoras **a todas las sesiones de cabildo** celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, y que se **informara el estado financiero del municipio** a las actoras, esta Sala Regional comparte lo determinado por la autoridad responsable, pues en efecto, existe una imposibilidad material o jurídica de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria local, ya que las ahora actoras dejaron de tener el carácter de autoridad desde el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, pues los derechos declarados a su favor fueron para tutelarles su carácter de funcionarias más no como cualquier otra ciudadana.

46. Se sostiene lo anterior, ya que de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca¹⁰, se advierte un apartado denominado "4.5.2 Organización y profesionalización municipal", en el cual se estableció que la elección de sus autoridades municipales era bajo el régimen de usos y costumbres, se lleva a cabo a través de una asamblea general comunitaria, son electos por mayoría de votos y es una mesa de los debates quienes guían el proceso de elección; las personas electas **funen el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre** de la anualidad respectiva.

47. Ahora bien, en conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2019¹¹, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se advierte que la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

48. En el mismo Acuerdo se observa que las ahora actoras, fueron electas en la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y en el cual se precisa que *"las y los concejales electos ejercen su función del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020"*.

49. Como se puede apreciar, el encargo de las ahora actoras como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,**

¹⁰ Consultable en el vínculo siguiente:
https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/454.pdf

¹¹ Consultable en el vínculo siguiente:
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/07%20ACUERDO%20DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/07%20ACUERDO%20DATO%20PROTEGIDO.FUNDAMENTO%20LEGAL%20ARTICULOS%20116%20DE%20LA%20LEY%20GENERAL%20Y%20113%20FRACCION%20I%20DE%20LA%20LEY%20FEDERAL%20AMBAS%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA

culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y dado a que los derechos declarados en la sentencia principal fueron en función al cargo que desempeñaban como funcionarias municipales, se vuelve imposible ejecutar los efectos de la resolución local, puesto que ya no existe jurídicamente la persona a la cual tutelar ese derecho declarado.

50. Ello porque en el mejor de los casos, de velar el cumplimiento y que el Tribunal responsable ordene que a las ahora actoras se le autorice en las cuentas bancarias del municipio, así como que el Presidente Municipal las convoque a todas las sesiones de cabildo, y que se les informe el estado financiero del municipio, ello resulta material y jurídicamente imposible, en tanto que en este momento o después de la fecha que concluyó su encargo, son ciudadanas como cualquier otra integrante de la comunidad, sin gozar ya de esas atribuciones derivado de la conclusión de su encargo.

51. En ese orden de ideas, al concluir con su encargo también dejaron de existir los derechos y atribuciones que tenían como autoridad, de ahí que en efecto resulta imposible para el Tribunal local exija el cumplimiento de esos efectos establecidos en su resolución principal y, por tanto, fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que esos efectos eran inejecutables.

Derechos declarados vigentes, pero que no se pueden cumplir por una situación extraordinaria

52. Tocante a los derechos declarados en la resolución principal, relativos a que el citado Ayuntamiento lleve a cabo una **sesión de cabildo** en la que se otorgue a las actoras una disculpa pública, así como que se establezca el monto para el **pago de sus dietas** que comprenda del uno de

enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y se lleve a cabo el curso de capacitación que se les impartiría a los integrantes del Ayuntamiento; igualmente se comparte con lo determinado por la autoridad responsable.

53. En principio ha sido criterio de esta Sala Regional que el derecho de pago de dietas obtenido mediante sentencia se puede reclamar y se encuentra vigente aun cuando el funcionario haya terminado su encargo.¹²

54. No obstante, en el caso acontece una situación extraordinaria que impide al Tribunal responsable ordenar el pago inmediato de las dietas a que tienen derechos las actoras, porque no se encuentra integrado el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la nulidad de la elección de dos mil veintiuno, lo cual constituye una causa de fuerza mayor y, por tanto, justificada que impide se dé cumplimiento con la resolución local.

55. Si bien, fue nombrado un Comisionado Municipal Provisional, lo cierto es que éste no cuenta con facultades para realizar el pago de las dietas adeudadas derivadas de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la función de los Comisionados Provisionales será atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.**

56. De ahí que en concepto de esta Sala Regional no podría requerirse el pago de las dietas adeudas a dicho funcionario, como lo pretende la parte actora, ya que carece de facultades para tales efectos, mucho menos al

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-31/2022; SX-JE-55/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

Órgano Superior de Fiscalización al ser un ente del gobierno estatal con facultades distintas.

57. Similar criterio se ha sustentado por esta Sala Regional al dictar sentencia en los medios de impugnación SX-JE-38/2020 INC 1 y 2; SX-JE-87/2020 y SX-JE-170/2021.

58. Respecto a la disculpa pública, igualmente existe una imposibilidad fáctica para su cumplimiento, ya que en la resolución principal se ordenó que ésta se llevara a cabo por el Cabildo del Ayuntamiento, de forma que si a la fecha, no se encuentra integrado, ello lo vuelve imposible hasta en tanto se encuentre debidamente integrado; de igual forma sucede con la implementación del curso de capacitación a los funcionarios del Municipio.

59. Ahora, si bien la tutela judicial efectiva permite que lo que ha sido decidido judicialmente por una sentencia, resulte eficazmente cumplido, esto, no solo persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos que habilita el ordenamiento legal, sino que busca garantizar que tras el resultado obtenido pueda verse materializado este último con una mínima y sensata dosis de eficacia.

60. Sin embargo, ese derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial como acontece en el caso que se analiza, pues como se relató en párrafos que anteceden, resulta notorio y evidente la constatación de la imposibilidad.

61. Por otro lado, con relación a su planteamiento de que el Tribunal local las revictimiza, y que no resolvió con perspectiva de género, aun cuando el origen de la cadena impugnativa fue por actos de violencia

política en razón de género en su contra, esta Sala Regional estima que resulta **inoperante**.

62. Ello, toda vez que las actoras parten de la premisa inexacta de considerar que el Tribunal Local la revictimizó al declarar el impedimento material de la resolución principal lo cual no se comparte, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, ello obedeció a una situación extraordinaria que se vive en el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, por lo que no puede ser imputable de forma directa al Tribunal local ni se se puede establecer que les haya aplicado un trato discriminatorio.

63. Se dice lo anterior, porque diversos efectos de la resolución principal aún se encuentran vigentes; sin embargo, una vez que se encuentre debidamente integrado el citado Ayuntamiento, el Tribunal local deberá insistir en su cumplimiento, de ahí que fue correcta su determinación.

64. Ahora, si bien, uno de los temas que originó la resolución principal fue el relativo a la violencia política en razón de género, lo cierto es que en la actualidad las actoras ya no ejercen el cargo de **DATO PROTEGIDO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por lo que ya no puede velarse de manera integral todos los efectos que le fueron declarados favorables en la resolución principal, sin que ello implique una vulneración desde una perspectiva de género.

65. Finalmente, con relación al planteamiento de las actoras sobre que el Acuerdo controvertido resulta ilegal porque no se expone cuál fue el seguimiento de los medios de apremio ni el cauce de las correcciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

disciplinarias, que a su juicio se les impusieron a las autoridades municipales derivado de las infracciones que cometieron, de igual forma se considera **inoperante**.

66. Ello en virtud de que, el seguimiento se encuentra dentro de los autos del expediente local, por lo que en el Acuerdo plenario impugnado no resultaba necesario que se hiciera una recapitulación de las medidas de apremio impuestas y hechas valer por la autoridad responsable. Aunado a ello, las actoras no especifican ni esta Sala Regional advierte que existan medidas de apremio que estén pendientes de ejecutarse.

67. En consecuencia, al resulta **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

CUARTO. Protección de datos personales

68. No obstante que, las promoventes en su escrito de demanda no formulan petición expresa para la protección de sus datos personales; sin embargo, tomando en consideración que existe un juicio diverso promovido por las actoras en cuya cadena impugnativa se determinó la protección de sus datos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

69. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-72/2022

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado regional, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.